



N° de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2016

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000019416, y

### RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000019416, de fecha 29 de agosto de 2016 en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la PNT de la información siguiente:

*"El SENASICA a través de sus acciones de monitoreo del cultivo de maíz, en los años 2012, 2013, 2014 detectó presencia de modificaciones genéticas en liberaciones no permitidas en los municipios de Ensenada (Baja California), Buenaventura (Chihuahua) y Nuevo Ideal (Durango), respectivamente. De lo anterior el SENASICA implementó medidas de bioseguridad y acciones de seguimiento. Asimismo, los expedientes de estos tres casos fueron turnados a la Dirección General Jurídica del SENASICA. Se solicita de manera digital todos los informes de las medidas de bioseguridad implementadas y de las acciones de seguimiento del SENASICA relacionados con estos casos. Asimismo, se solicitan de manera digital los expedientes que fueron turnados a la Dirección General Jurídica del SENASICA y de las resoluciones emitidas por dicha Dirección para cada uno de los casos."*

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria Acuícola y Pesquera quien se manifestó respecto de la información de los municipios de Ensenada (Baja California) y Nuevo Ideal (Durango), mediante el oficio B00.04.03.01.-5789/2016 de fecha 10 de octubre de 2016, lo siguiente:

*"Al respecto y una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva documental y digital, en los archivos que obran en el área sustantiva de esta Dirección General a mi cargo, se adjuntan al presente en versión digital los documentos que contienen las medidas de bioseguridad implementadas, así como las acciones de seguimiento llevadas a cabo al respecto, en los municipios de Ensenada, Baja California y Nuevo Ideal, Durango."*

*En este sentido, cabe precisar que con fundamento en lo establecido por los artículos 113 y 116 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se elimina el nombre y domicilio, de los documentos en comento, por tratarse de datos personales..."*

III.- Respecto del Municipio de Buenaventura(Chihuahua) informo que fue turnado a la Dirección General Jurídica, para inicio de Procedimiento administrativo de calificación de infracciones, por lo que una vez consultada dicha Unidad Administrativa respondió mediante el oficio B00.05.02.-1810/2016 de fecha 11 de octubre de 2016.

IV.- Recibido los pronunciamientos citados en los resultandos que anteceden, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 10 de octubre de 2016, proyecta la presente resolución.

### CONSIDERANDO

N° de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016, adoptado en términos de la Sesión de Trabajo Permanente de la misma fecha, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, entro al estudio de las versiones públicas por confidencialidad de datos personales en la información relativa de municipio de Ensenada (Baja California) y Nuevo Ideal (Durango), y a la reserva de la información por lo que hace al municipio de Buenaventura (Chihuahua) concluyendo que:

Por lo que hace a las versiones públicas este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio y análisis de la información en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a **la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional**

N° de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[Énfasis agregado]

Para mayor claridad del artículo anterior, cabe hacer mención de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" que al respecto señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en términos de la normatividad aplicable
- II. La que se entregue con tal carácter por lo particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Para una mejor comprensión a lo señalado en el precepto que antecede se considera lo siguiente:

Por lo que hace a la fracción I, del párrafo anterior la normatividad aplicable a datos personales de conformidad con el transitorio segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos indica que mientras no se expidan leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal de la materia, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la cual se desprenden los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de



N° de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ahora bien se procede a analizar la confidencialidad de los siguiente:

En tanto el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, dispone el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial en los siguientes términos:

**Trigésimo Segundo.** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

En este sentido, se tiene que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, describen aspectos sensibles. En el caso concreto se analizarán los siguientes datos personales

- Nombre

El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, es decir, es el elemento básico para su identificación por lo que se considera un dato personal confidencial.

- Firma

En relación con la firma, cabe señalar que esta se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular

- Domicilio

De conformidad con la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al domicilio particular.



N° de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

- RFC

El RFC es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al SAT, el Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes.

Toda persona que realice alguna actividad económica que deba tributar impuestos deberá hacer su inscripción en el RFC.

La construcción de un RFC para personas físicas, es de la siguiente forma:

- Primera letra y primera vocal interna del apellido paterno
- Primera letra del apellido materno
- Primera letra del primer nombre del contribuyente
- Fecha de nacimiento en formato aa/mm/dd
- Homoclave (asignado por el SAT)

Para complementar la idea antepuesta es de mencionarse lo siguiente:

El RFC se considera un dato personal, pues influye de manera directa en la esfera personal de un individuo, y que es vinculado a otros datos personales, se podría llegar a conocer datos susceptibles de la persona.

Toda vez, que la información a la que se hace referencia es el Registro Federal de Contribuyentes, se debe precisar lo señalado por el Criterio 09/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

Nº de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08  
Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de  
la Función Pública – María Marván Laborde

**[Énfasis agregado]**

**TERCERO.-** Por lo que hace a la referencia del municipio de Buenaventura (Chihuahua) se desprende que la información que hace mención la solicitud se encuentra clasificada como reservada, toda vez que existe un procedimiento administrativo de calificación de infracciones en trámite, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VIII y XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...)*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...)*

La Unidad Administrativa Responsable ha justificado su pretensión de reserva aplicando la prueba de daño, que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene los siguientes elementos:

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El Comité de Transparencia procede al estudio de la prueba de daño elaborada por la Dirección General Jurídica, y encuentra agotada en su totalidad la prueba de daño realizada por la Unidad Administrativa Responsable, según se desprende del Argumento hecho valer por la Unidad Administrativa a saber:

*"A efecto de dar atención a la solicitud en cuestión, en el ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo, se hace de su conocimiento que se encuentra reservado un*



N° de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

*expediente correspondiente al municipio de Buenaventura Chihuahua, ello con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Así mismo, es menester invocar lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:*

...  
*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Cabe precisar que, la divulgación de la información representaría un riesgo en la conducción del procedimiento administrativo sancionador, máxime que es de interés social, garantizar que las actividades relacionadas con organismos genéticamente modificados se sujeten a las disposiciones previstas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en la ley para aquellos que la infrinjan, atendiendo a que el objeto de la ley es prevenir, evitar o reducir los riesgos que el manejo de organismos genéticamente modificados pueden ocasionar a la sanidad animal, vegetal y acuícola.*

*Asimismo, el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal dispone:*

*Vigésimo Séptimo.*

*"Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.*

*[Énfasis agregado]*

*De la lectura del precepto jurídico invocado, esta Dirección General Jurídica ha tenido a bien considerar la reserva de un expediente correspondiente al municipio de Buenaventura Chihuahua, mismo que obra en archivos de esta área jurídica."*

Para corroborar la reserva de la información cabe hacer mención del lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

*"De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

N° de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.....".*

De la lectura de los preceptos jurídicos invocados, este Comité de Transparencia ha tenido a bien considerar únicamente como información reservada, lo concerniente al expediente y resoluciones relativos al estado de Chihuahua, toda vez que en los archivos de la Dirección General Jurídica existe un procedimiento administrativo de calificación de infracciones pendiente de resolución.

En consecuencia, la documentación que solicita el hoy recurrente no puede ser entregada en su totalidad por el SENASICA, toda vez que la información se encuentra reservada hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 113 fracción VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 113 fracción I, en correlación con el diverso 65 fracción II, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación de confidencial de la información consistente en nombre y domicilio del visitado, nombres de los testigos, firmas y el RFC del servidor público, para los casos de los municipios de Ensenada (Baja California) y Nuevo Ideal (Durango). Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 97, 98 fracción II, 102, 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación de reserva de la información consistente en el expediente y resoluciones referentes al municipio de Buenaventura (Chihuahua), de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sito en Insurgentes Sur número 3211. Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, y la Dirección General Jurídica para los efectos conducentes.

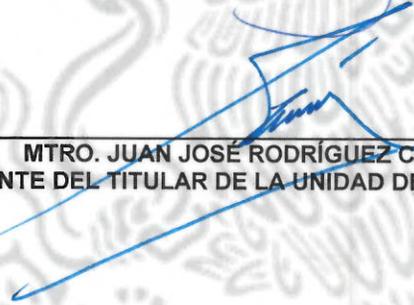


Nº de Oficio CI-2016/46  
Referencia. 0821000019416

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD  
AGROALIMENTARIA.**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO**  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN**  
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**MTR. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERON**  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA